



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2020060005376 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SH4-08431”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes,

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **MAURICIO ALEXANDER PÉREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.573.430, radicó el 4 de agosto de 2017, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SH4-08431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ**, de este Departamento.
2. Mediante la Resolución No. **2020060005376** del 26 de febrero de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SH4-08431*”, notificada por Edicto fijado del 14 de septiembre de 2020 y desfijado el 18 del mismo mes y año, esta Secretaría resolvió lo siguiente:

“(...)

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la propuesta de Contrató de Concesión Minera con placa No. **SH4.08431**, presentada por el señor **MAURICIO ALEXANDER PÉREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.573.430, quien radicó el 4 de agosto de 2017, en el Catastro Minero Colombiano dicha propuesta de Contrato de Concesión Minera, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

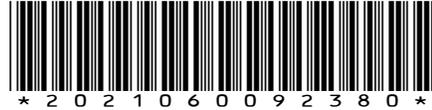
(...)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

3. Consecuente con lo anterior, a través de la comunicación con radicado interno de la Gobernación de Antioquia No. 2020010273243 del 11 de septiembre de 2020, el señor MAURICIO ALEXANDER PÉREZ SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.573.430, en calidad de proponente del Contrato de Concesión Minera con placa No. SH4-08431, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada Resolución, indicando entre otros aspectos, como motivos de inconformidad, los siguientes:

“(...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los documentos radicados desde el día 4 de agosto de 2017 en el Catastro Minero Colombiano, cumplían el lleno de los requisitos como el de existir área libre, tener al y no encontrarse el proponente incurso en causal de inhabilidad, desde ese momento se espero que la Autoridad Minera procediera a:

- *Hacer estudio previo de fiscalización, técnico, jurídico y económico. “Derecho de prelación”*
- *Suscribir el contrato de concesión. . Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional.*
- *Realizar seguimiento y control a las obligaciones contractuales (técnicas, económicas y jurídicas).*

Proceso que no se surtió en el tiempo establecido en la ley 685 de 2001, vulnerando las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, ya que la actuación no debió tener dilaciones injustificadas porque la ley así lo prevé y el legislador lo plasmo en el art.263 del código de minas..

En el proceso de solicitud de contrato de concesión radicado el día 4 de agosto de 2017 en el Catastro Minero Colombiano, por el señor MAURICIO ALEXANDER PÉREZ SEGURA, no se cumplió con el requisito de inmediatez, principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto, motivo por el cual se considera para el caso en particular por no haber actuado en el tiempo establecido en la norma vigente para el momento de la radicación de la solicitud de contrato de concesión, se ha causado inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo, con lo que, a su vez, se puede afectar con una conducta negligente al no actuar en los tiempos establecidos por la ley en el proceso correspondiente, ya que dicha actuación administrativa (resolución S 2020060005376 de 26/02/2020), se basa en la aplicación de una norma posterior ya su vez careció de informe de estudio previo y visita de viabilización, todo encaminado hacia la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Sin efectuar el trámite correspondiente al proceso descrito, el día 26 de febrero de 2020 se emite resolución S 2020060005376, rechazando la solicitud y ordenando el archivo de la diligencia, motivada esencialmente por la superposición que presenta "Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera SH4-08431, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con los títulos y solicitudes primeras en tiempo, descritos anteriormente, por tanto, no queda área susceptible de otorgar".

Durante el desarrollo de la motivación de la resolución S 2020060005376 de 26 de febrero de 2020, se enfatiza en los causales de rechazo según La Ley 1753 de 2015, que dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 faculta a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

*A partir de la fecha de presentación de la propuesta de contrato de concesión minera por parte del señor MAURICIO ALEXANDER PÉREZ SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.573.430 y según los tiempos establecidos en el código de minas en los artículos 270 a 279, una vez no objetados los requisitos legales que debe cumplir la propuesta de contrato de concesión a los que hace referencia el artículo 271, el procedimiento para conceder el recurso minero establecido en los artículos 270 al 279 *ibid.*, se debieron ajustar a ley y no dejar que pasara el tiempo y normatizar el proceso con una ley claramente desventajosa para el proponente, vulnerando los fines establecidos para el estado en la Constitución Política de Colombia, al no dar cumplimiento a los principios de eficacia y celeridad".*

Por lo que por el solo hecho de cumplir con los requisitos formales para obtener un título minero sin ser objetados por la autoridad minera, se debió proceder a su otorgamiento, pues las disposiciones normativas aplicadas a posteriori van en detrimento de los principios de protección del patrimonio, moralidad, eficacia y economía que rigen la función administrativa, siendo esta etapa del proceso donde debe ubicarse la llamada "condición más beneficiosa", que dice que quien ha satisfecho los requisitos, exigidas por la ley tiene un derecho adquirido a gozar del mismo, un criterio esencial para determinar si se está frente a un derecho adquirido, SEGÚN S-048 / 04 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho.

PARA EL CASO AL NO SER OBJETADO EL PROCESO SE ESTA BAJO EL AMPARO DE UN DERECHO ADQUIRIDO, un cambio de legislación que hace más gravosa la adquisición del derecho, da lugar a que se haga necesaria la aplicación del principio de no regresividad, para evitar de ese modo la vulneración del derecho de manera desproporcionada e irrazonable, en lo posible, mantener las condiciones que venían regulando el proceso descritos en la ley 685 de 2001, ya que al momento del cambio de legislación estaban ad portas de consolidar sus aspiraciones, es decir, de adquirir el derecho.

(...)" Subrayas y negrillas por fuera del texto original



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

4. En el recurso de reposición en mención, el Proponente del Contrato de Concesión Minera, trae como petición la siguiente:

“(…)

Por las anteriores razones, solicito muy comedidamente que:

1. *Se revoque la resolución S 2020060005376 de 26/02/2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SH4-08431", dentro del proceso de SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION radicada el 04 de agosto de 2017,. Toda vez que se están cumpliendo los requisitos exigidos de ley.*
2. *Que consecuentemente con lo anterior, se otorgue la titularización del proceso de solicitud de contrato de concesión que adelanta el señor MAURICIO ALEXANDER PÉREZ SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.573.430, en la zona del municipio de Buritica, por medio de otorgarle la concesión minera que se está solicitando.*

(…)”

5. En cumplimiento de la Resolución No. 505 de 2019, el día **10 de diciembre de 2019** se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera No. **1278642**, donde después de aplicar las reglas de negocio y las áreas determinadas como excluibles dentro de las que se encuentran las Áreas Estratégicas Mineras, se determinó que la Propuesta de Concesión Minera SH4-08431, no quedaba con área susceptible de Contratar.
6. Los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, tiene entre sus principios orientadores, el de Derechos Adquiridos, el cual reza lo siguiente.

“(…)

1.1.1 Derechos adquiridos

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.

(…)”

7. El artículo 16 de la Ley 685 de 2001 “*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, modificado por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, establece lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

"(...)

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*

(...)"

8. Consecuente con lo anterior, las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre; en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres, respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".
9. La sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018 dispuso que *"Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan"*, por lo tanto, es menester indicar que las Propuesta de Contrato de Concesión Minera, constituyen **SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS - MERAS EXPECTATIVAS**, por lo que los efectos del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019, 4º de Resolución 504 de 2018 y 3º de la Resolución 505 de 2019, les son aplicables a estas solicitudes, independientemente del momento en que fueron radicadas sin que ello, de manera alguna, vulnere derecho fundamental alguno.
10. Que con relación a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera SH4-08431, no se puede predicar que estamos frente a una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido, al respecto la Constitución Política de Colombia, La Ley 685 de 2001 y la Corte Constitucional, han establecido:

"(...)

"ART. 332 Constitución Política de Colombia. -El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicios de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

"ART. 334 Constitución Política de Colombia. -La Dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, (...), con fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

Artículo 14 Ley 685 de 2001. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 16 Ley 685 de 2001. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

(...)"

11. La Jurisprudencia Colombiana, en Sentencia C-983/10, ha demostrado la importancia y la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos adquiridos, en tal sentido, se ha expresado: *"...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."* De manera que *"la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*
12. Así mismo, se ha referido en múltiples oportunidades al alcance y protección de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta, que sean *"(i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) que cumplan con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer"*.
13. En el caso que nos ocupa es importante resaltar la expedición de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y la Resolución 505 de 2019, las cuales dispusieron normatividad aplicable a las Propuestas de Contrato de Concesión Minera en trámite, configurándose la causal de cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.
14. Descendiendo al caso en estudio, se debe precisar que la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ajustó su procedimiento a las nuevas reglas legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de títulos mineros.
15. De acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Delegada considera que la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SH4-08431, no había adquirido un derecho por el solo hecho de haber cumplido con los requisitos formales para obtener un título minero y, por lo tanto, no era menester otorgar el título con esta simple formalidad. Es por esto que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. **2020060005376** del 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2020060005376 del 26 de febrero de 2020**, por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **SH4-08431** y se ordena su archivo, presentada por el señor **MAURICIO ALEXANDER PÉREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.573.430, quien radicó el día 4 de agosto de 2017, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SH4-08431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ**, de este Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 05/10/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

Proyectó: CTOROCA

Aprobó